

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, veintitrés de abril de dos mil catorce.

Expediente 66001-31-10-001-2014-00013-01

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

Haciendo uso de la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, el señor Santiago Arcila Jaramillo que actúa como parte actora en el proceso de la referencia, pide a la Sala se le explique por qué razón o motivo hasta la fecha no se le ha resuelto de fondo la demanda incoada a través de este trámite jurisdiccional y que de ser el caso, se le indique el turno que el mismo tiene en esta sede judicial.

Para resolver, se Considera:

1. El derecho de petición es una garantía con que cuenta todo ciudadano para elevar en forma respetuosa ante las autoridades, peticiones de carácter general o particular, con cargo de que las mismas les sean resueltas en forma oportuna.

Empero, además con tal derecho se busca que la persona que presenta una solicitud, pueda obtener una respuesta en el menor tiempo posible, la que no solo sea congruente con lo solicitado, sino que además satisfaga de forma completa, clara y ordenada el respectivo interrogante o consulta, según sea del caso.

Cítase la sentencia T-615 de 1998 en la que la Corte Constitucional con Ponencia del Dr. **VLADIMIRO NARANJO MESA** dejó sentado qué:

“La naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial,^[1] como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición, ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Sólo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente”¹.

2. También es sabido que el derecho de petición no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen en razón a que no se puede olvidar que los procesos que ante los Jueces se adelantan cuentan con expesos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse, y no a través del derecho de petición.

No obstante, se ha admitido que el derecho de petición pueda ser ejercitado ante los jueces, por ejemplo, en lo que tiene que ver con asuntos administrativos a su cargo, evento en el que éstos quedan compelidos a responder la respectiva solicitud en los términos que la ley señale y, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental

Así se refirió la Corte Constitucional, al considerar que: *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las*

¹ Sent. T-615 de 1998 Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Cfme: T-1160 A y T-1089 de 2001.

actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”².

En esa misma providencia, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

3. De lo anterior se observa que la petición que eleva el señor Santiago Arcila Jaramillo a esta Sala, no resulta en nada vinculante, en tanto que el mismo está enderezado a obtener por esa vía un pronunciamiento para el cual la ley tiene previsto un procedimiento.

4. Sin embargo, en aras de resolver la inquietud que asiste al peticionario, la Sala emitirá respuesta a la antedicha solicitud en el siguiente orden.

Primeramente se hace saber que en el presente asunto se profirió auto del veintitrés de abril hogaño, con el que se corrió traslado a las partes por el término de tres días, para que éstas se pronuncien si así lo consideran, respecto del conflicto negativo de competencia que se generó entre los Juzgados Primero y Cuarto de Familia del Circuito de Pereira Risaralda, al tenor de lo previsto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, es evidente que una vez el referido traslado venza, esta Sala procederá a resolver el suscitado conflicto de competencia, con el que se busca establecer cuál de las citadas autoridades judiciales ya mencionadas, es la llamada a continuar con el curso del proceso de alimentos que documenta la presente actuación.

² Sentencia T-192 de 2009.

Pertinente es advertir además, que por esta Sala no ha existido ninguna demora injustificada y tampoco se han desconocido los términos establecidos en la Ley para resolver el asunto en cuestión, puesto que fue por cambio de Magistrado que éste despacho permaneció sin titular, lo que de cierto modo impidió que en dicho lapso se continuara con el ritmo de trabajo que siempre se ha venido manejando en esta sede judicial, a donde a diario arriban muchos casos de notable importancia, en procura de ser resueltos y que así como el presente, ocupan la atención de la Sala que debe ocuparse de tramitarlos en debida forma y con sujeción al orden de entrada previamente establecido.

5. En esos términos, se resuelve la petición que elevara el señor Santiago Arcila Jaramillo a esta Sala.

6. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito posible la presente determinación al interesado y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El magistrado,

Oscar Marino Hoyos González